

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.- CG245/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG245/2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.
2. El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.
5. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG202/2011, por el que se expidió el nuevo Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección. El Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo año.
6. El 8 de julio de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a efecto de impugnar las reformas realizadas en el instrumento citado, concretamente, a los artículos 23, párrafos 5 y 6; y 25, párrafo 9.
7. El 15 de julio de 2011, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-454/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. El 27 de julio de 2011, la Sala Superior emitió sentencia respecto del medio de impugnación en comento resolviendo lo siguiente:

*“UNICO. Se **modifica** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano central, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”*

Considerandos

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 110, párrafo 1 del Código de la materia, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
- VI. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos a) y z) del Código de la materia, establece que son atribuciones del Consejo General, la de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- VII. Que en ejercicio de estas atribuciones y ante la proximidad del proceso electoral federal 2011-2012, se estimó pertinente la adecuación de la normativa reglamentaria del Instituto, en aras de fortalecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la actuación de esta autoridad electoral.
- VIII. Que en esta adecuación normativa fue necesario reformar el Reglamento de Sesiones del Consejo General, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el pasado 4 de julio del 2011.
- IX. Que mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-454/2011 se **modificó** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de autoridad, lo procedente es integrar la modificación realizada por la Sala Superior.
- X. Que para efectos de ilustrar lo que el órgano jurisdiccional federal dispuso en la citada ejecutoria es conveniente reproducir lo señalado en los Considerandos Quinto de la sentencia que nos ocupa:

*“Por otra parte, se califican como esencialmente **fundados** los restantes motivos de inconformidad, referentes a que la autoridad responsable transgredió el principio de jerarquía normativa, al sustentar las modificaciones al Reglamento impugnado, en planteamientos encaminados a establecer situaciones que en la ley de la materia están regladas de forma expresa y diferenciada para los procedimientos sancionadores ordinario y especial.*

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

...

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditéz, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Lo expuesto, en modo alguno se traduce, en un impedimento para que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la ratio essendi del artículo 370, del Código Federal Electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el Proyecto de Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión –y no de otra distinta convocada al efecto- en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Sesiones impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del Código Electoral Federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

*Así, no resulta eficaz para los fines reglamentarios que se trasladen al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la Resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite **diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para***

tal fin, en la que se encuentren presentes todos los consejeros, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador Lineamientos no previstos por el legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el Código sustantivo, violentando el principio de subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del Acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de Resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarisima del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente estableció que la Resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la Resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

*Luego entonces, el Reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, adolece de legalidad en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que **es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y Resolución.***

- XI. Que esta misma ejecutoria, la Sala Superior del TEPJF estableció las directrices para dar certeza a su pronunciamiento en el siguiente sentido:

*“1) Respecto de la porción normativa del artículo 23, párrafo 5, del Reglamento controvertido, por cuanto hace a la atribución que se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto, de que en armonía a los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **establezca que corresponde al Presidente del Consejo General** la facultad de determinar que se presente en la sesión inmediata posterior, el Proyecto de Acuerdo o Resolución que no hubiera sido aprobado, como consecuencia de persistir un empate en segunda votación, que se regula en dicha norma reglamentaria.*

*2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y Resolución correspondiente.*

3) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.”

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 110, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

Primero.- Se acata lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 23.

OBLIGACIÓN DE VOTAR

1. (...)

FORMA DE TOMAR LA VOTACIÓN

2. (...)

3. (...)

4. (...)

CASO DE EMPATE

5. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el Proyecto de Acuerdo o Resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el **Presidente** deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y Resolución del proyecto correspondiente.

8. La suspensión es para el único efecto de adoptar la Resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR

9. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

10. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo al este proceso se decline de la propuesta.

11. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar una votación en lo general. Posteriormente, en lo particular, se podrán realizar dos votaciones por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

12. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

PROCEDIMIENTO PARA LA VOTACIÓN

13. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

14. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que todos los Consejeros Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

15. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de los Consejeros Electorales.

Artículo 25

(...)

DEVOLUCIÓN

10. En el caso que el Consejo rechazara un proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario o sobre financiamiento y gasto en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por el Código y los Reglamentos respectivos de la materia.”

Segundo.- Las modificaciones al Reglamento de sesiones del Consejo General entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de agosto de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los numerales 7 y 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ EN RELACION CON EL ACUERDO CG245/2011 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución o Constitución Federal"), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "COFIPE"), 14, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 25, párrafos 5 y 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir **voto particular** respecto del punto **1.1** del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante "IFE o Instituto") celebrada el 17 de agosto de 2011, mismo que para los efectos de la congruencia del sentido de las propuestas que se llegasen a formular por los integrantes del Consejo General de este Instituto, se propuso la modificación en el reordenamiento de los asuntos a tratar en el orden del día para que primero fuera discutido el Proyecto de Acuerdo del Consejo General de este Instituto en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección y, en un segundo momento, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la modificación al acuerdo CG192/2011 mediante el cual se reformó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011, por lo que de ser el punto **1.2**, se aprobó que el mismo pasara a ser el **1.1**, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano de dirección, para formular diversas reflexiones respecto del acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto de 2011, en el cual se aprueba en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011, la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que en los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, siendo la suspensión para el único efecto de adoptar la resolución respectiva que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

ANTECEDENTES

1. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 9 de agosto de 2002, mediante Acuerdo CG170/2002, se aprobó el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto del mismo año.

2. El 13 de noviembre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal.

3. El 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el COFIPE.

4. En sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2008, por el que se expidió el Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección, abrogando el referido en el antecedente 1. Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del mismo año.

5. En sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2011, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG202/2011, por el que se reforma, modifica y adiciona el Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección. El Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo año.

6. Inconforme con la resolución adoptada por el Consejo General de esta autoridad, el 8 de julio de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación a efecto de impugnar las reformas realizadas al Reglamento de Sesiones del órgano máximo de dirección, concretamente, a los artículos 23, párrafos 5 y 6; y 25, párrafo 9.

7. El 27 de julio del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior del TEPJF") resolvió el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011, resolviendo lo siguiente:

"UNICO. Se modifica el acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de cuatro de junio de dos mil once, concerniente a las reformas al Reglamento de Sesiones del propio órgano central, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria."

Al respecto, es importante precisar que el órgano jurisdiccional federal dispuso en el Considerando Quinto de la citada ejecutoria lo siguiente:

*"Por otra parte, se califican como esencialmente **fundados** los restantes motivos de inconformidad, referentes a que la autoridad responsable transgredió el principio de jerarquía normativa, al sustentar las modificaciones al Reglamento impugnado, en planteamientos encaminados a establecer situaciones que en la ley de la materia están regladas de forma expresa y diferenciada para los procedimientos sancionadores ordinario y especial.*

Debe decirse que la facultad reglamentaria a que debe sujetarse la autoridad electoral, tiene como límites no sólo lo prescrito en la ley que regula, sino también, los que le imponen las normas superiores que sean aplicables a la materia que se pretenda reglamentar.

Cierto, el límite de la facultad reglamentaria lejos de ser entendido como un sometimiento exclusivo respecto a las leyes secundarias que emanan del Congreso de la Unión, debe concebirse desde una perspectiva en la que los parámetros de dicha facultad queda circunscrita a todo el sistema normativo de la materia, incluidos los principios y valores que se contengan en el máximo ordenamiento jurídico y la ley.

...

Bajo las condiciones apuntadas en acápites precedentes, la Sala Superior estima que la disposición contenida en los artículos 23, numeral 6, y 25 párrafo 9, impugnados, trasgrede los límites de la facultad reglamentaria conferida al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el artículo 118, apartado 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se sostiene en virtud de que los parámetros legales a los cuales se debió ajustar, son rebasados por esos preceptos reglamentarios, ya que como se alega en vía de inconformidad, regulan en forma excesiva aspectos delimitados en la disposición

que pretende desarrollar, mediante la creación de un supuesto normativo que va más allá de la hipótesis legal reglamentada, **concretamente, en la porción normativa que incluye en las reglas relativas al empate de la votación, que motivan la presentación del proyecto de resolución en una sesión posterior, a los procedimientos especiales sancionadores**, lo que además se opone a la naturaleza sumarísima de esta clase de procedimientos, que se tienen que resolver con toda celeridad a partir de la magnitud de las infracciones denunciadas, la trascendencia de los bienes y valores tutelados por las disposiciones que se aducen violadas y de la gravedad del daño que pueden ocasionar.

...

Las mencionadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada para una sesión posterior, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las estatuidas, las cuales, se insiste, garantizan la inmediatez mayor celeridad y expeditéz, en detrimento de los principios rectores de la materia electoral.

Lo expuesto, en modo alguno se traduce, en un impedimento para que ante la falta de consensos derivados de un empate en la votación, el Consejo General, por conducto de su Presidente, pueda determinar la suspensión de la sesión con el objeto de que esta misma continúe a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De esa manera, se respeta la ratio essendi del artículo 370, del código federal electoral, que determina que el Secretario del Consejo General debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, salvaguardándose con la continuidad de la sesión la unidad de este acto, por tratarse de la misma sesión –y no de otra distinta convocada al efecto– en que debe resolverse esta clase de procedimientos sancionadores especiales, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

Las directrices apuntadas constituyen los elementos esenciales a los cuales debió ceñirse el Instituto Federal Electoral al modificar el Reglamento de Sesiones impugnado, en lo que respecta a los preceptos combatidos por el recurrente, en la porción normativa en cuestión.

Esto, porque como ya se indicó, si bien el supracitado organismo electoral federal acorde a su facultad reglamentaria y a la habilitación que la propia ley de la materia le concede, puede emitir reglamentos a fin de regular lo relativo al desarrollo de las sesiones del Consejo General, también lo es, que en el ejercicio de tal atribución, en el caso concreto, debió ajustarse a las disposiciones legales del código electoral federal que desarrolló, en la lógica apuntada.

Así, no resulta eficaz para los fines reglamentarios que se trasladen al procedimiento especial sancionador, las reglas atinentes a la resolución del procedimiento sancionador ordinario, en lo tocante al empate de la votación que permite diferir la decisión de los asuntos a una sesión posterior convocada para tal fin, en la que se encuentren presentes todos los consejeros, esto es, a otra sesión diferente de aquélla en la que deben resolverse, de acuerdo con la norma legal.

Ello, porque se trata de procedimientos sancionadores reglados en la legislación de manera diferenciada, atento a su propia naturaleza y características específicas que los definen, a virtud del tipo de violaciones que se ventilan en éstos y a los daños que puede generar el tiempo en que cada uno se debe resolver.

En esas condiciones, al establecer para el procedimiento especial sancionador lineamientos no previstos por el legislador, como es el referente a la forma en que se ha de proceder en caso de empate en segunda votación, fue más allá de lo previsto en el código sustantivo, violentando el principio de subordinación jerárquica, dado que las normas reglamentarias tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, de tal suerte, que bajo ningún concepto pueden contener supuestos distintos a los contemplados en la ley.

Sin que sea óbice a lo razonado, que en los considerandos del acuerdo cuestionado, la responsable argumentara que para dar mayor funcionalidad al desarrollo de las sesiones del Consejo General, armonizó las disposiciones relativas al empate con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a partir de tal consideración, indebidamente equiparó la forma de resolución del procedimiento sancionador ordinario y traslapó normas que riñen y se oponen a la esencia sumarísima del supracitado procedimiento especial sancionador sin advertir la singular condición que motiva el trato diferenciado, el cual, se insiste, obedece a la específica naturaleza que cada uno tiene.

Esto, porque en lugar de buscar mecanismos de solución adecuados a la naturaleza e índole del procedimiento que nos ocupa, con el propósito de superar el empate de la votación dentro de la propia sesión en que se deciden los asuntos sometidos a su consideración, como pudiera ser a través de la suspensión de la propia sesión para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a partir del debate que se genere sobre el análisis y puntos de diferendo, la responsable indebidamente estableció que la resolución del procedimiento puede aplazarse a una sesión posterior, en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales.

De esa manera, la responsable en forma contraria a derecho, al incluir la multimencionada hipótesis de empate, homologa tal figura a la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que tienen una modalidad precisa y diversa para ser decididos de manera inmediata, porque dadas las características específicas de estos asuntos deben fallarse en la misma sesión final.

Luego entonces, el reglamento combatido, en la porción normativa objeto de análisis, adolece de legalidad en el aspecto indicado, motivo por el que se estima fundado el agravio en que se señala que es inaplicable a los procedimientos especiales sancionadores la supracitada regla del empate en segunda votación y como consecuencia la verificación de una sesión posterior para su estudio y resolución.”

Así también, la ejecutoria de la Sala Superior del TEPJF, estableció las directrices para dar certeza a su pronunciamiento en el sentido siguiente:

*“1) Respecto de la porción normativa del artículo 23, párrafo 5, del reglamento controvertido, por cuanto hace a la atribución que se concede al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto, de que en armonía a los artículos 119, párrafo 1, inciso c), y 366, apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se establezca que corresponde al Presidente del Consejo General** la facultad de determinar que se presente en la sesión inmediata posterior, el*

proyecto de acuerdo o resolución que no hubiera sido aprobado, como consecuencia de persistir un empate en segunda votación, que se regula en dicha norma reglamentaria.

*2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente.*

3) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta ejecutoria, debiendo notificar a la Sala Superior sobre su debido cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.”

8. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad realizó el estudio de los argumentos ordenados por la resolutora y, en el marco de su Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 17 de agosto de 2011, aprobó entre otras cosas lo siguiente:

“...Primero.- Se acata lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25, del Reglamento de Sesiones del Consejo General para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23.

Obligación de votar

1. (...)

Forma de tomar la votación

2. (...)

3. (...)

4. (...)

Caso de empate

5. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Presidente deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

6. En los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, de fiscalización y aquellos relacionados con las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos el Presidente determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente.

8. La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. (...)”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Tal y como se señaló en el preámbulo del presente documento, el sentido de mi voto es **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo

órgano electoral, para formular diversas reflexiones respecto del acuerdo emitido por el mismo en su sesión extraordinaria celebrada el 17 de agosto de 2011, en el cual se aprobó en acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011, la inclusión de los numerales 7 y 8 en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuanto a que en los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, siendo la suspensión para el único efecto de adoptar la resolución respectiva que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión.

Lo anterior, toda vez que es mi convicción que si bien las porciones normativas establecidas en los numerales 5 y 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acatan lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria—y en atención a ello, mi voto fue a favor de los mismos—, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, respecto de la previsión que incorporan como numerales 7 y 8 del artículo 23 del instrumento citado, los cuales considero no acatan en sus términos la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. En primer término, con el fin de dilucidar si el Acuerdo del Consejo General de este Instituto en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del Propio Órgano Máximo de Dirección, efectivamente cumplió con lo ordenado por la Sala Superior, se transcribirá tanto lo ordenado por ésta (en los “Efectos de la Sentencia”, contenidos en el Considerando Sexto de la misma), como en el Acuerdo de mérito, aprobado por el Consejo General de este Instituto:

SUP-RAP-454/2011:

*“[...] **SEXTO. Efectos de la Sentencia.** Al resultar parcialmente fundados los agravios del partido actor, en el aspecto precisado, resulta procedente **modificar** el Acuerdo CG202/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, concretamente, en lo siguiente:*

*[...] 2) En lo tocante a la porción normativa que incorpora al procedimiento especial sancionador en el numeral 6 del artículo 23 y el apartado 9 del artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, para el efecto de que **elimine de tales disposiciones la alusión que se hace del supracitado procedimiento especial sancionador** y, regule la posibilidad de que ante un empate, se suspenda la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente. [...]*”

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION IDENTIFICADA CON EL RECURSO DE APELACION SUP-RAP-454/2011 RELACIONADA CON LAS REFORMAS, MODIFICACIONES Y ADICIONES DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION:

“Artículo 23.

CASO DE EMPATE

7. En los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden

del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente.

8. *La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. [...]*

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria referida **estableció con toda claridad** que ante la posibilidad de un empate en la votación relativa a la aprobación de una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, sea suspendida la sesión a partir de que se diera el momento del empate, para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente; es decir, se ordenó que una vez que se actualizara el empate, el Consejero Presidente debía suspender la sesión, para reanudarla en un plazo no mayor a 24 horas. En este sentido, siendo la sesión una unidad, como se señalará más adelante, al momento de reanudarse la sesión, se tendría que concluir la discusión y llevar a cabo la votación del procedimiento que motivó el empate, y luego de esto, continuar con el desahogo de aquellos asuntos que, en su caso, siguieran en el orden del día aprobado al inicio de la sesión, que no pudieron ser previstos y resueltos previamente.

Contrario a esto, en el Acuerdo aprobado por la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General, se determinó que *“La suspensión es para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión. [...]*”

De lo anterior se desprende que el mandato de la Sala Superior del TEPJF fue claro en el sentido de ordenar que la suspensión debe corresponder a la sesión del Consejo General y no a la resolución del asunto empatado, motivo por el cual no sería posible continuar con el desahogo de los demás puntos del orden del día que estuvieran agendados, en el entendido de que éstos ya fueron votados y ordenados para su discusión por el máximo órgano de dirección del IFE al inicio de la sesión.

Lo expresado anteriormente se refuerza con los razonamientos que la referida Sala Superior del TEPJF, esgrimió en la Sentencia de mérito para no convocar a una sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento del empate, sino que fuese en la misma, y en el momento preciso en que se diera el empate, que se suspendiera la sesión para reanudar dentro de las veinticuatro horas siguientes —un lapso breve y cierto—, a efecto de continuar la sesión para la discusión y resolución correspondiente.

TERCERO. La Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011 precisó que atendiendo a las características esenciales del procedimiento especial sancionador, las que a virtud de la naturaleza de los asuntos que a través de éste se tramitan, debe privilegiarse la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, las cuales derivan del artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que las citadas bases fundamentales no admiten que la decisión del procedimiento especial sancionador sea postergada, precisamente por la naturaleza de los asuntos que a través de este se tramitan y la lesión que puede causarse al orden público y al interés social de autorizarse que el fallo se emita bajo condiciones distintas a las establecidas en el artículo 370 párrafo 1 del COFIPE, las cuales garantizan la inmediatez, mayor celeridad y expeditéz, así como los principios rectores que regulan la materia electoral.

De esa manera, se respeta lo dispuesto por el artículo 370, párrafo 1 del COFIPE, al disponer que el Secretario del Consejo General en los procedimientos especiales sancionadores debe presentar el proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia de ley, para tomar decisión por la y los integrantes del Consejo, durante la próxima Sesión, procedimientos que por su naturaleza deben resolverse en ese acto, en consecuencia, con la suspensión de la sesión en el momento de actualizarse el empate, se salvaguarda la continuidad de la misma, al tratarse de la unidad de este acto, por ser la misma sesión —y no otra distinta convocada al efecto— en que debe resolverse esta clase de procedimientos especiales sancionadores, al tiempo que se abre un lapso breve

y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad, principios constitucionales que los caracterizan.

En este orden al determinar la Sala Superior del TEPJF en los argumentos que expone en la sentencia que resuelve el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2011, no llamar a una sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin embargo, el hecho de postergar la discusión, dentro de la misma sesión, no hace sino el mismo efecto, desde el punto de vista constitucional, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Federal, este Instituto deberá proceder a sancionar las infracciones a la normatividad electoral a través de procedimientos expeditos.

Esta autoridad al determinar la suspensión de la sesión para el efecto de ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la finalidad de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente, toma en consideración el principio de expeditéz para los asuntos que se encuentran pendientes de ser discutidos y aprobados en la sesión que atendiendo al empate que se actualice sea suspendida, por lo que el principio de expeditéz del procedimiento empatado adquiere un valor secundario, lo que motivaría la posibilidad de no atender dicho principio.

En este mismo sentido, es mi convicción que con la decisión adoptada por la mayoría de la y los integrantes del Consejo, se transgrede lo que el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral establece en el artículo 16, numeral 3 que señala: *“En términos de lo previsto por el Código, no se podrá posponer la discusión de los proyectos de Resolución concernientes a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores agendados en el orden del día”,* siendo que al continuar con el desahogo de los asuntos agendados en el orden del día -numeral 8 del artículo 23- estaríamos **posponiendo en los hechos la discusión** de los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos especiales sancionadores que fuesen motivo de empate en el desarrollo de la sesión, lo que se insiste trasgrede lo establecido en la normatividad que regula la forma en que deben ser discutidos y aprobados los acuerdos y/o resoluciones por el Consejo General de este Instituto.

De igual forma, el Reglamento en estudio prevé que para la duración de las sesiones, que todo señalamiento, disposición y/o regulación que tuviera lugar durante el desarrollo de las mismas no interrumpa la discusión y, en su caso, aprobación o resolución de un punto del orden del día, respetando las etapas y mecanismos de su desahogo desde que inicia hasta que concluye, como se puede apreciar en el artículo 11, numeral 2, que dice: *“El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, **al concluir el punto respectivo**, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, **al concluir el punto respectivo**, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación”.*

El argumento expuesto, también tiene sustento en razón a que el propio Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en el artículo 25 lo siguiente:

“Artículo 25.

ENGROSE

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose, en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en el proyecto.
2. El Secretario realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada uno de los miembros del Consejo en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado,

momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

3. El Secretario una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

4. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Dirección del Secretariado para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.”

En atención a lo contemplado en el citado precepto legal, se puede apreciar que en el caso de que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente planteadas en los proyectos de acuerdos o resoluciones, estas serán objeto de engrose, el cual deberá realizarse por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, debiendo apegarse al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión del Consejo General y, en su caso, a las presentadas por escrito. Para tales efectos, deberá auxiliarse del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración. Realizado lo anterior, la Dirección del Secretariado de este Organismo, notificará personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Como se puede apreciar hasta en tanto no se cuente con la versión estenográfica de la Sesión del Consejo General –inicio y conclusión- en la que fueron motivo de engrose los acuerdos o resoluciones aprobados, ésta autoridad no puede proceder a las notificaciones correspondientes, a partir de las cuales se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Lo anterior motiva a que concurren elementos suficientes para determinar que **no comparto** la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de suspender la sesión para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que deberá continuarse, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión, al considerar que la Sala Superior del TEPJF estableció con toda claridad, que debía suspenderse la sesión a partir de que se diera el empate y no la suspensión de la resolución del punto, para continuar con el desahogo de la sesión, tal como se establece en el numeral 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Dicho lo anterior quiero destacar que, aun y cuando en la interpretación de la mayoría de la y los Consejeros Electorales es posible —en el caso de empatar la resolución de un procedimiento especial sancionador— suspender el desahogo del punto y modificar el orden del día aprobado por el propio Consejo General al inicio de la misma, al continuar con el desahogo del resto de los asuntos agendados para dotar de funcionalidad el desarrollo de las sesiones, tal como se ha señalado, ello es contrario a lo ordenado claramente por la Sala Superior del TEPJF, y no atiende a la naturaleza de las sesiones, contenida en los artículos restantes del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la solución a la que arribó el Consejo General no genera certeza jurídica en la actuación de la autoridad, principio rector de las funciones que tiene conferidas este Instituto, tal y como lo establece el artículo 41 párrafo segundo, Base V de la

Constitución Federal, con lo resuelto en el artículo 23 párrafos 7 y 8 del Acuerdo materia del presente voto particular, existen dos puntos a destacar:

- a) No se genera un ámbito de seguridad jurídica respecto del momento en que empezará a correr el plazo de las veinticuatro horas para reanudar la sesión, sea en el instante en el que se produzca el empate, o al término del desahogo de los puntos del orden del día que, en su caso, se encontraban enlistados posteriormente en el citado orden.
- b) Tampoco se establece un mecanismo para garantizar el cómputo de los plazos respecto de los puntos que sean discutidos y resueltos durante la sesión, para la correspondiente notificación a las partes.

En este tenor, al no suspenderse la sesión del Consejo General —tal como lo ordenó la Sala Superior del TEPJF— para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente y, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados del orden del día, no se precisa en esos momentos el lugar o el medio mediante el cual el momento en que concluyó la discusión y votación de un determinado punto pueda ser consultado por los sujetos regulados, incluso por los propios integrantes del Consejo General, ya que quien tenga derecho e interés respecto de asuntos que no fueron motivo del empate, deberán tener certeza jurídica del momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de los medios de impugnación que pretendan hacer valer en ejercicio de sus derechos, ya sea para un engrose si fuera el caso, o para otros asuntos que se hayan discutido y que no necesariamente se trate de procedimientos especiales sancionadores.

No obstante en el Acuerdo que aprobó el Consejo General del IFE en Acatamiento a la Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, no se precisa la forma de atender diversas problemáticas que dicha solución conlleva, como sería el supuesto de que el desahogo de los puntos agendados en el orden del día inmediatamente después del procedimiento especial sancionador empatado, concluya en un lapso mayor a las veinticuatro horas establecidas para que el procedimiento materia del empate sea discutido y resuelto, situación que nos llevaría a incumplir lo consagrado en los numerales 7 y 8 del artículo 23 de Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

Toda vez que al ser la certeza un principio rector de las funciones que tiene conferidas este Instituto, es necesario que esta autoridad dé cumplimiento cabal al mismo, y con ello que los ciudadanos y sujetos regulados tengan la seguridad de que la norma se hará cumplir transparentando los criterios básicos bajo los cuales se aplicará. Esto implica que la aplicación de la legalidad se lleve a cabo mediante estrategias que incidan en la reducción de la discrecionalidad de la autoridad, elevando la confianza ciudadana en las instituciones y fomentando una cultura de la legalidad.

En consecuencia, es mi convicción que a fin de cumplir con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el Consejo General debió aprobar la suspensión de la sesión al momento de verificarse el empate de un procedimiento especial sancionador, para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente y, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados del orden del día.

QUINTO. Si bien como se ha señalado, es mi convicción que el Acuerdo aprobado por el Consejo General no cumple con lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, resulta importante formular algunas consideraciones adicionales, relacionadas precisamente con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

Tal como se desprende de una lectura de la resolución del recurso de apelación referido, para arribar a la conclusión a la que llega la Sala Superior del TEPJF, que motiva la determinación de modificar el acuerdo CG202/2011, se argumenta principalmente que con la suspensión de la sesión para superar el empate de la votación de un procedimiento especial sancionador, para continuar la misma a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, se salvaguarda con la continuidad y unidad de la sesión, al tiempo que se abre un lapso breve y cierto, que posibilita la reflexión, el consenso de posiciones e

incluso, que eventualmente puedan hacerse nuevas propuestas tendentes a lograr el desempate, a fin de que el asunto pueda ser resuelto con la expeditéz y máxima celeridad que los caracteriza.

En este sentido, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF no precisa la forma en que se podrán dar por concluidos y notificar los puntos del orden del día aprobados con anterioridad a la suspensión de la sesión, generando certeza jurídica a las partes, y surtiendo los efectos correspondientes. Tampoco se especifica cómo se podrá garantizar la expeditéz en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que, en su caso, estén agendados como puntos posteriores del orden del día, pues en términos de lo resuelto por la misma, su discusión y resolución también se suspenderá hasta la reanudación de la sesión correspondiente.

Sobre este particular, cabe destacar que la Sala Superior del TEPJF, no consideró los efectos, que incluso al acatar lo que claramente la sentencia mandata, puede traer para el desahogo de otros procedimientos especiales sancionadores, acatamientos, asuntos relacionados con el vencimiento de plazos u otros acuerdos medulares para la organización del Proceso Electoral Federal, que se encuentren agendados en el orden del día después de aquél que fuese motivo de empate y concite la suspensión de la sesión para ser reanudada dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de continuar la misma para la discusión y resolución correspondiente.

De igual forma, la sentencia no previó el supuesto de llegar a un segundo empate en la resolución de un procedimiento especial sancionador, aun y cuando el lapso breve y cierto de veinticuatro horas haya sido agotado, supuesto que nos pudiera llevar a una segunda suspensión de la sesión por veinticuatro horas más, concediendo que ello permitiera al Consejo General arribar a la discusión y resolución correspondiente, situación que pudiera vulnerar el principio de expeditéz de aquellos asuntos agendados en el orden del día inmediatamente después de aquel procedimiento especial sancionador motivo de empate.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, a fin de sustentar el voto **EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de la y los Consejeros Electorales de este máximo órgano de dirección, en cuanto a lo que se refiere a establecer en los numerales 7 y 8 del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en los casos de los proyectos relacionados con los procedimientos especiales sancionadores, el Presidente deberá suspender la sesión respecto del punto del orden del día en el que se produzca el empate y en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá reanudarla para la discusión y resolución del proyecto correspondiente, así como que la suspensión sea para el único efecto de adoptar la resolución correspondiente que fue objeto de empate en la votación, por lo que se deberá continuar, de ser el caso, con el desahogo de los demás asuntos agendados en el orden del día de la sesión; decisión contenida en el Acuerdo CG245/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el recurso de apelación SUP-RAP-454/2011 relacionada con las reformas, modificaciones y adiciones del Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección.

El Consejero Electoral, **Alfredo Figueroa Fernández**.- Rúbrica.